



DOCUMENTO SOMETIDO A TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

29 DE MAYO DE 2023

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio / Órgano proponente: MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA/DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

Fecha: 29 de mayo de 2023

Título de la norma: PROYECTO DE REAL DECRETO XX/2023, DE XX DE XX, POR EL QUE SE MODIFICAN EL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO, APROBADO POR EL REAL DECRETO 1624/1992, DE 29 DE DICIEMBRE, EL REGLAMENTO DE LOS IMPUESTOS ESPECIALES, APROBADO POR EL REAL DECRETO 1165/1995, DE 7 DE JULIO, Y EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS AMISTOSOS EN MATERIA DE IMPOSICIÓN DIRECTA, APROBADO POR EL REAL DECRETO 1794/2008, DE 3 DE NOVIEMBRE

Tipo de Memoria: Normal Abreviada

OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

Tabla 1. Oportunidades de la propuesta

Indicador	Detalle
Situación que se regula	Este real decreto introduce modificaciones en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, y el Reglamento de procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por el Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre.
Objetivos que se persiguen	1. En el ámbito del IVA establecer el desarrollo reglamentario de las modificaciones incluidas en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, IVA), por la Ley 11/2023, de 8 de mayo, de trasposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas



Indicador	Detalle
	<p>altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales; y por la que se modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos, que incluye una modificación de la Ley 37/1992, a fin de transponer parcialmente al ordenamiento jurídico nacional la Directiva (UE) 2020/284 del Consejo, de 18 de febrero de 2020, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a la introducción de determinados requisitos para los proveedores de servicios de pago.</p> <ol style="list-style-type: none"><li data-bbox="435 801 1394 1093">2. En el ámbito del IVA también se adapta el Reglamento por las modificaciones que la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, ha introducido en la Ley 37/1992. Con independencia de lo anterior se actualizan determinados artículos del Reglamento del IVA cuya redacción había quedado obsoleta o referenciaba normativa no vigente.<li data-bbox="435 1115 1394 1451">3. En el ámbito de los impuestos especiales se hace extensiva la obligación del uso de precintas en la circulación de todas las labores del tabaco fuera del régimen suspensivo y, derivado de dicha modificación, se introducen los ajustes técnicos pertinentes en el resto del articulado de la norma. Todo ello al objeto de que todos los elementos de autenticación, exigidos mediante normativa comunitaria, como medida de seguridad se incluyan en las precintas de los productos del tabaco.<li data-bbox="435 1473 1394 1809">4. En el ámbito de los procedimientos amistosos, para completar la adecuada transposición de la Directiva (UE) 2017/1852 del Consejo, de 10 de octubre de 2017, relativa a los mecanismos de resolución de litigios fiscales en la Unión Europea, se regula la obligación de que las autoridades competentes comuniquen las causas de terminación del procedimiento amistoso a las demás autoridades competentes de los Estados miembros afectados.



CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

Tabla 2. Contenido y análisis jurídico

Indicador	Detalle
Tipo de norma	Real Decreto
Estructura de la Norma	La norma consta de tres artículos y cuatro disposiciones finales.

ADECUACIÓN AL ÓRDEN DE COMPETENCIAS

No afecta a la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

TRAMITACIÓN

Se ha efectuado el trámite de información pública durante quince días hábiles, habiéndose iniciado con fecha 30 de mayo de 2023.

Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda y Función Pública de conformidad con el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Informe de la Oficina de Calidad Normativa (del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática) regulado en el artículo 26.9 de la citada Ley 50/1997.

Se solicitará el preceptivo dictamen del Consejo de Estado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

ANÁLISIS DE IMPACTOS



IMPACTO PRESUPUESTARIO

Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma:

- Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado.
- Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.

Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma:

- Implica un gasto
- Implica un ingreso

IMPACTO DE GÉNERO

La norma tiene un impacto de género: Negativo Nulo Positivo

OTROS IMPACTOS

No se aprecian otros impactos.

EVALUACIÓN EX POST

No se considera necesaria.



MEMORIA ABREVIADA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO XX/2023, DE XX DE XX, POR EL QUE SE MODIFICAN EL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO, APROBADO POR EL REAL DECRETO 1624/1992, DE 29 DE DICIEMBRE, EL REGLAMENTO DE LOS IMPUESTOS ESPECIALES, APROBADO POR EL REAL DECRETO 1165/1995, DE 7 DE JULIO, Y EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS AMISTOSOS EN MATERIA DE IMPOSICIÓN DIRECTA, APROBADO POR EL REAL DECRETO 1794/2008, DE 3 DE NOVIEMBRE

Con el fin de proceder a la tramitación del proyecto de, se acompaña la presente memoria abreviada en los términos previstos en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

I. JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA

A los efectos de la tramitación del proyecto de real decreto, se ha optado por la elaboración de una memoria abreviada en tanto que de la norma proyectada no se derivan impactos apreciables en el orden económico, presupuestario, de distribución de competencias, ni por razón de género.

En concreto, en el ámbito del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, se desarrollan determinadas obligaciones impuestas a los sujetos pasivos por la vigente normativa de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante IVA), pero sin que se establezcan nuevas obligaciones, sirviendo fundamentalmente para definir y especificar en el ámbito reglamentario el cumplimiento de dichas obligaciones.

Por otra parte, el hecho de que las medidas de seguridad en las labores del tabaco, exigidas por la normativa comunitaria, deban incorporarse en las marcas fiscales conlleva exigir la llevanza de las mismas a las labores del tabaco que hasta ahora estaban eximidas de dicha obligación. Concretamente, a los cigarrillos, cigarrillos y picadura para fumar, labores del tabaco cuya cuota de mercado es muy reducida en comparación con la del resto de labores del tabaco, cigarrillos y picadura para liar, por lo que el impacto económico derivado de las modificaciones que esta norma introduce en el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, se estima que será muy reducido.



A su vez, la modificación que se introduce en el Reglamento de procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por el Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre, tampoco conllevará impactos apreciables.

II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. Motivación.

Este real decreto contiene el ajuste y desarrollo reglamentario de las modificaciones incluidas en la Ley del IVA del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante IVA), por la Ley 11/2023, de 8 de mayo, de trasposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales; y por la que se modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos, que incluye una modificación de la Ley 37/1992, a fin de transponer parcialmente al ordenamiento jurídico nacional la Directiva (UE) 2020/284 del Consejo, de 18 de febrero de 2020, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a la introducción de determinados requisitos para los proveedores de servicios de pago. Por otra parte, también se ajusta el Reglamento del IVA a las modificaciones en la Ley del IVA introducidas por la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, así como para actualizar determinados artículos del Reglamento del IVA cuya redacción había quedado obsoleta o referenciaba normativa no vigente.

Adicionalmente, este real decreto modifica el Reglamento de los Impuestos Especiales para adaptar la norma española a las exigencias derivadas de la Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco y los productos relacionados y por la que se deroga la Directiva 2001/37/CE, que prevé que las unidades de envasado de los productos del tabaco se identifiquen de forma única y segura y se registren sus movimientos a fin de facilitar la trazabilidad y reforzar la seguridad de estos productos en la Unión.

La Decisión de Ejecución (UE) 2018/576, de la Comisión, de 15 de diciembre de 2017, sobre las normas técnicas de las medidas de seguridad que se aplican a los productos del tabaco, permite a los Estados miembros de la Unión Europea incluir, total o parcialmente, las medidas de seguridad en las marcas fiscales exigibles por la normativa del Impuesto sobre las Labores del Tabaco.



En este sentido, el artículo 13 de la Orden HAC/1365/2018, de 12 de diciembre, por la que se aprueban las normas técnicas relativas a la trazabilidad y las medidas de seguridad de los productos del tabaco, en desarrollo de los artículos 21 y 22 del Real Decreto 579/2017, de 9 de junio, por el que se regulan determinados aspectos relativos a la fabricación, presentación y comercialización de los productos del tabaco y los productos relacionados, establece que, en España, todos los elementos de autenticación exigidos como medida de seguridad se incluyan en las marcas fiscales de los productos del tabaco.

Como consecuencia, mediante este real decreto se modifica el artículo 26 del Reglamento de los Impuestos Especiales para hacer extensiva la obligación del uso de precintas en la circulación de todas las labores del tabaco fuera del régimen suspensivo y, derivado de dicha modificación, se realizan los ajustes técnicos pertinentes en el resto del articulado de la norma.

Por su parte, la modificación que se introduce en el artículo 52 del Reglamento de procedimientos amistosos, regulando la obligación de que las autoridades competentes comuniquen las causas de terminación del procedimiento amistoso a las demás autoridades competentes de los Estados miembros afectados, busca completar la adecuada transposición de la Directiva (UE) 2017/1852 del Consejo, de 10 de octubre de 2017, relativa a los mecanismos de resolución de litigios fiscales en la Unión Europea.

2. Objetivos.

En relación con el IVA, se modifica el Reglamento del Impuesto con el objetivo de adaptar su contenido al desarrollo reglamentario de determinadas disposiciones contenidas en la Ley 37/1992.

En particular, dado que la Directiva (UE) 2020/284 impone a los proveedores de servicios de pago mantener registros suficientemente detallados de los pagos transfronterizos realizados en los que intervengan y a suministrar esta información a la Administración tributaria, cuando el ordenante esté ubicado en un Estado miembro y el beneficiario esté situado en otro Estado miembro o en un país o territorio tercero.

Este real decreto define en el Reglamento del IVA el contenido de los registros de los proveedores de servicios de pagos. En particular, los datos identificativos del proveedor de servicios de pagos, del beneficiario y los números y códigos de las cuentas bancarias del ordenante y del beneficiario. También es objeto de regulación en el Reglamento del IVA la declaración relativa a los registros que están obligados a mantener los proveedores de servicios de pago. De esta forma, se concreta el contenido de los registros y la forma en que deben ser comunicados a la Administración tributaria.



Por otra parte, se ajusta el Reglamento del IVA a las modificaciones realizadas en la Ley 37/1992 por Ley 31/2022, en el ámbito de la armonización y adaptación de la normativa del IVA con la normativa aduanera comunitaria, así como, el procedimiento establecido en la Ley del IVA para la recuperación por el sujeto pasivo del IVA devengado de créditos incobrables, o cuando el deudor es declarado en concurso de acreedores o un proceso de insolvencia declarada por un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro. De esta forma, se alinea el contenido del reglamento con la nueva regulación contenida en la Ley del IVA, dotando de la necesaria coherencia al texto de la Ley y del Reglamento del IVA.

Por último, se modifican determinados artículos del Reglamento del IVA cuya redacción había quedado obsoleta o referenciaba normativa no vigente, para garantizar la actualización y coherencia del Reglamento del IVA con el resto del ordenamiento jurídico.

Por otra parte, en el ámbito del Impuesto sobre las Labores del Tabaco, al objeto de que los elementos de autenticación, exigidos por la normativa comunitaria como medidas de seguridad de las labores del tabaco, se incluyan en las precintas de dichas labores, mediante este real decreto se regula la obligación de su incorporación en todas las labores del tabaco cuando circulen fuera del régimen suspensivo.

A su vez, la modificación que se introduce en el Reglamento de procedimientos amistosos tiene por objeto completar la adecuada transposición de la Directiva (UE) 2017/1852 del Consejo, de 10 de octubre de 2017, relativa a los mecanismos de resolución de litigios fiscales en la Unión Europea.

3. Adecuación a los principios de buena regulación.

Tal y como se señala en su preámbulo, este real decreto se ajusta a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y su elaboración se ha efectuado de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Así, se cumplen los principios de necesidad y eficacia, por cuanto es necesaria la aprobación de un real decreto, dado que los cambios que se introducen en diversas normas del Ordenamiento, al tener rango reglamentario, precisan de su incorporación a este a través de una norma de igual rango.

Se cumple también el principio de proporcionalidad, por cuanto se ha observado de forma exclusiva el modo de atender los objetivos estrictamente exigidos.



Respecto al principio de seguridad jurídica, se ha garantizado la coherencia del texto con el resto del ordenamiento jurídico nacional, así como con el de la Unión Europea. De hecho, este texto responde a la necesidad de realizar el desarrollo reglamentario de la normativa de transposición al Derecho español de determinadas normas de la Unión Europea y ajustar el contenido reglamentario a las recientes modificaciones incluidas en la Ley del IVA.

El principio de transparencia se ha garantizado mediante la publicación de la norma, así como de su Memoria del Análisis de Impacto Normativo, en el portal web del Ministerio de Hacienda y Función Pública, a efectos de que pudiera ser conocido dicho texto en el trámite de audiencia e información pública por todos los ciudadanos.

Por último, en relación con el principio de eficiencia, se ha procurado que la norma genere las menores cargas administrativas para los ciudadanos, así como los menores costes indirectos, fomentando el uso racional de los recursos públicos. En este sentido, las exigencias de información y documentación que se requieren de los obligados tributarios son las estrictamente imprescindibles para garantizar la aplicación de los tributos por parte de la Administración tributaria.

III. CONTENIDO.

El real decreto se estructura en tres artículos y cuatro disposiciones finales.

El **artículo primero** se compone de doce apartados que modifican los artículos 9, 11, 12, 24, 28, 30 bis, 79, 80, 82 y la disposición adicional cuarta, e incorpora los artículos 62 ter y 81 bis al Reglamento del IVA:

- El **apartado uno modifica el apartado 1 del artículo 9**, en el ámbito de la exención del IVA de las exportaciones de bienes, que también será aplicable cuando la exportación sea realizada por quien ostente la condición de exportador, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aduanera, distinto del transmitente, o del adquirente no establecido en el territorio de aplicación del Impuesto, con arreglo a la normativa aduanera, y cuya figura ha sido incorporada en el artículo 21 de la Ley del IVA.
- El **apartado segundo modifica el artículo 11** para ajustar su redacción a la nueva regulación contenida en el artículo 23 de la Ley del IVA en el ámbito de las exenciones aplicables a las mercancías en situación de depósito temporal, en consonancia con la normativa aduanera.
- El **apartado tres modifica el título del artículo 12** en línea con las modificaciones incluidas en el artículo 24 de la Ley del IVA en relación con



las exenciones aplicables a los bienes vinculados a regímenes aduaneros y fiscales.

- El **apartado cuatro modifica el apartado 2 del artículo 24** de acuerdo con la nueva redacción del artículo 80 de la Ley para incluir entre los procedimientos de insolvencia que pueden dar lugar a una modificación de la base imponible cuando el deudor se encuentre incurso en el mismo, además del concurso de acreedores regulado en la normativa española, cualquier otro procedimiento de insolvencia al que resulte de aplicación el Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia. Por otra parte, se alinea con la Ley del IVA la posibilidad de que, en el supuesto de créditos incobrables, para acreditar que el acreedor ha instado el cobro del crédito baste con cualquier medio que acredite fehacientemente la reclamación del cobro al deudor distinto de la reclamación judicial al deudor o mediante requerimiento notarial, en consonancia con lo señalado en la Ley.
- El **apartado cinco modifica el segundo párrafo del número 5º del apartado 1 del artículo 28** para suprimir del cálculo de la prorrata de deducción la referencia a las subvenciones percibidas por el sujeto pasivo que había quedado vacía de contenido.
- El **apartado seis modifica el apartado 1 del artículo 30 bis** para actualizar la referencia normativa vigente de homologación de vehículos de motor, a efectos de la actividad de transporte de viajeros o de mercancías por carretera en el régimen simplificado del IVA.
- El **apartado siete añade un artículo 62 ter** en el Reglamento del IVA, con el título “Contenido de los registros de proveedores de servicios de pago”, donde se concreta el contenido de los registros que deben mantener los proveedores de servicios de pago en los términos establecidos en el artículo 243 quinquies de la Directiva 2006/112/CE. En particular, dichos registros incluirán los datos identificativos del proveedor de servicios de pagos, del beneficiario y los números y códigos de las cuentas bancarias del ordenante y del beneficiario y, en su caso, los detalles de los pagos transfronterizos y devoluciones de pagos reconocidas. Así como la fecha y la hora del pago o de la devolución del pago; el importe y la divisa del pago o de la devolución del pago, el Estado miembro de origen y de destino del pago y la información utilizada para determinar dicho origen o destino.
- El **apartado ocho modifica el número 4º del apartado 1 del artículo 79** para definir, de forma coherente con lo establecido en el artículo 84 de la Ley del IVA, qué debe entenderse por adquisiciones intracomunitarias de



servicios, dado que la Ley ha excluido la aplicación de la regla de inversión del sujeto pasivo a determinadas prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto.

- El **apartado nueve modifica el número 3º del apartado 1 del artículo 80** para concordar la redacción de dicho artículo a la vigente redacción del apartado 1 del artículo 79 del mismo texto reglamentario.
- El **apartado diez añade un nuevo Capítulo III bis en el Título X que incorpora un nuevo artículo 81 bis** que regula la obligación de presentar la declaración relativa a los registros mantenidos por proveedores de servicios de pago, que deberá presentarse durante los veinte primeros días naturales del mes siguiente al correspondiente trimestre natural y se realizará en la forma y modelo que apruebe la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública.
- El **apartado once modifica el apartado 3 del artículo 82** para concordar la redacción de dicho artículo a la vigente redacción del apartado uno del artículo 119 bis del mismo texto reglamentario.
- El **apartado doce modifica la disposición adicional cuarta** para suprimir, de entre las disposiciones que continúan en vigor, la referencia al Real Decreto 1571/1993, de 10 de septiembre, por el que se adapta la Reglamentación de la matrícula turística a las consecuencias de la armonización fiscal del Mercado interior, norma esta que fue derogada por la disposición adicional tercera de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.

El artículo segundo se compone de seis apartados que modifican los artículos 19.3, 26, 39.7, 45, apartados 4 y 5, y 123 bis.3, e introduce una disposición transitoria cuarta en el Reglamento de los Impuestos Especiales.

En concreto, el artículo 26 se modifica para exigir el uso de precintas en la circulación de todas las labores del tabaco fuera del régimen suspensivo, no solo en la circulación de cigarrillos y picadura para liar, como hasta la fecha.

Como consecuencia de la exigencia del uso de dichas precintas en la circulación de todas las labores del tabaco, se efectúan ajustes técnicos en los artículos anteriormente referenciados.

La aludida disposición transitoria cuarta se introduce al objeto de que las labores del tabaco, distintas de los cigarrillos o de la picadura para liar, fabricados o importados en la Unión Europea con anterioridad al 20 de mayo de 2024 cuyos envases no lleven



adheridas las marcas fiscales que incorporan las medidas de seguridad previstas en el artículo 16 de la citada Directiva 2014/40/UE puedan seguir en circulación hasta el 20 de mayo de 2026.

El artículo tercero modifica el artículo 52 del Reglamento de procedimientos amistosos para recoger la obligación de que las autoridades competentes comuniquen las causas de terminación del procedimiento amistoso a las demás autoridades competentes de los Estados miembros afectados.

El real decreto se completa con cuatro disposiciones finales.

La disposición final primera hace referencia al título competencial al amparo del cual de aprueba este real decreto, esto es, el artículo 149.1.14.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia en materia de Hacienda general.

La disposición final segunda señala que mediante este real decreto se completa la incorporación al Derecho español de la Directiva (UE) 2017/1852 del Consejo, de 10 de octubre de 2017, relativa a los mecanismos de resolución de litigios fiscales en la Unión Europea, así como de la Directiva (UE) 2020/284 del Consejo, de 18 de febrero de 2020, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a la introducción de determinados requisitos para los proveedores de servicios de pago.

La disposición final tercera contiene la habilitación normativa en la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública para que adopte las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de este real decreto.

Por último, la disposición final cuarta regula su entrada en vigor, que se fija al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. No obstante, los apartados siete y diez del artículo primero entrarán en vigor el 1 de enero de 2024, fecha en que debe completarse la trasposición del contenido de la referida Directiva (UE) 2020/284, en tanto que el artículo segundo será de aplicación a partir del 20 de mayo de 2024.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO.

1. Fundamento jurídico y rango normativo.

El contenido descrito anteriormente tiene rango reglamentario, en la medida en que la modificación normativa responde a la necesaria adecuación de las normas de desarrollo del IVA, de los IIEE y en materia de procedimientos amistosos, al contenido en el Reglamento de los referidos impuestos y de dichos procedimientos.



2. Derogación de normas

Este real decreto no incluye disposición derogatoria alguna. No obstante, quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

3. Entrada en vigor y vigencia

La disposición final cuarta prevé que esta norma entre en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, los apartados siete y diez del artículo primero entrarán en vigor el 1 de enero de 2024, fecha en que debe completarse la trasposición del contenido de la referida Directiva (UE) 2020/284, en relación con el contenido de los registros mantenidos por proveedores de servicios de pago y su comunicación a la Administración tributaria, mientras que el artículo segundo lo hará el 20 de mayo de 2024.

V. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Esta norma se ajusta al orden de distribución de competencias y se aprueba al amparo de lo dispuesto en el 149.1.14.^a, de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva sobre Hacienda general.

Por otra parte, la norma desarrolla aspectos parciales de la Ley reguladora del IVA y de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, tributos cuyo rendimiento se halla cedido, parcialmente, a las Comunidades Autónomas.

Las modificaciones que se introducen en los Reglamentos del IVA y de los Impuestos Especiales se ajustan a lo establecido en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, en particular a lo dispuesto en la sección 4^a del título III, sección referida a las competencias normativas que pueden asumir las Comunidades Autónomas, habida cuenta de que estas carecen de competencias normativas atribuidas en el ámbito del IVA y de los impuestos especiales de fabricación.

VI. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

Se ha prescindido del trámite de consulta pública previa a que se refiere el apartado 2 del artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, ya que mediante esta norma se procede al desarrollo reglamentario de determinadas



modificaciones parciales de la mencionada Ley 37/1992, de la normativa reguladora de los impuestos especiales, y del reiterado Reglamento de procedimientos amistosos.

Con fecha 30 de mayo de 2023 el proyecto de real decreto se sometió al pertinente trámite de audiencia e información pública a que se refiere el artículo 26 de la citada Ley 50/1997.

Se ha recabado informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda y Función Pública en aplicación del artículo 26.5 de la mencionada Ley 50/1997, que ha sido emitido con fecha X de xx.

Con fecha X de xx se ha solicitado informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, regulado en el artículo 26.9 de la aludida Ley 50/1997.

Se ha solicitado el preceptivo dictamen del Consejo de Estado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

1. Impacto presupuestario

La norma que se acompaña se considera que no generará mayor gasto público puesto que los cambios normativos que se introducen en el Reglamento del IVA derivan de las modificaciones incluidas en la Ley del IVA, y los cambios introducidos en el Reglamento de los Impuestos Especiales traen causa de las exigencias derivadas de la aludida Directiva 2014/40/UE, que prevé que las unidades de envasado de los productos del tabaco se identifiquen de forma única y segura y se registren sus movimientos a fin de facilitar la trazabilidad y reforzar la seguridad de estos productos en la Unión.

No obstante, las modificaciones introducidas pueden servir al refuerzo del control de las operaciones que puede determinar un incremento de la recaudación tributaria.

En todo caso, no es factible llevar a cabo una estimación a priori que sea mínimamente fiable sobre su posible impacto recaudatorio.

Además, es preciso recordar que, en caso de que se produjera algún impacto recaudatorio, este afectaría a la Administración General del Estado y también a las Administraciones Territoriales, ya que las medidas afectan al IVA y al Impuesto sobre



las Labores del Tabaco, tributos cuyo rendimiento, como ya se ha señalado, se halla parcialmente cedido a las Comunidades Autónomas.

Por último, dada la naturaleza de la modificación que se introduce en el Reglamento de procedimientos amistosos, no cabe atribuir a esta impacto presupuestario alguno.

2. Impacto por razón de género.

De conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, y el artículo 26.3.f) de la reiterada Ley 50/1997, se considera que el impacto por razón de género del proyecto de real decreto es nulo.

3. Otros impactos.

Se considera que las medidas contenidas en este real decreto no conllevan otros impactos relevantes, en ámbitos tales como la infancia y la adolescencia, la familia o por razón del cambio climático.

VIII. EVALUACIÓN EX POST.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 28.2 de la citada Ley 50/1997, y el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, y juzgando la naturaleza y contenido de este proyecto de real decreto, no se considera necesario realizar una evaluación concreta ex post de sus resultados.